

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 05 de septiembre de 2017  
Oficio No. 554

**Radicado:** 860013121001-2016-00275-00  
**Solicitante:** Leonor Ruvira Pantoja Gelpúd  
**Referencia:** Comunicación Sentencia

Doctor:  
JULIO BYRON MORA CASTILLO  
**Representante Víctimas - UARGTRD**  
Calle 14 No. 7 – 15 Barrio Olímpico  
Mocoa – Putumayo

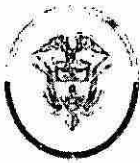
Para su conocimiento y notificación pertinente, le comunico que mediante sentencia No. 022 de 30 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) **PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de LEONOR RUVIRA PANTOJA GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía 69.055.919 de Mocoa (Putumayo) del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-71411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Código Catastral</b>	<b>Área Catastral</b>	<b>Área Solicitada</b>
442-50222	86-865-00-02-0001-0324-000	757 M <sup>2</sup>	654 m <sup>2</sup>

<b>COLINDANTES ACTUALES</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 15011 en dirección oriente, en una distancia de 19,56 m hasta llegar al punto 15012 con predios del solicitante Ángel Cuarán.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde 15012, en dirección sur, pasando por el punto 15013, en una distancia de 32.90 m, hasta llegar al punto 15014 con predios del señor Ángel Cuarán.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 15014 en dirección occidente, en una distancia de 31.18 m, hasta llegar al punto 15010, con vía a la vereda Brisas del Palmar.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 15010 en dirección norte, en una distancia de 26.91 m y cerrado con el punto 15011, con predios del señor Guillermo Pantoja.

<b>COORDENADAS</b>				
<b>PTO.</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
15010	0°28'47,774"N	76°59'43,983"W	544905,558	675034,8646
15011	0°28'50,860"N	76°59'44,012"W	544932,4715	675034,7487
15012	0°28'52,555"N	76°59'43,330"W	544931,8322	675054,2988
15013	0°28'52,108"N	76°59'42,624"W	544921,5508	675061,2132
15014	0°28'51,783"N	76°59'41,952"W	544901,5555	675065,7903



**SEGUNDO.- ORDENAR** a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

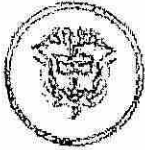
Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."**

Atentamente,

  
**Leidy Díaz.**  
Escribiente.

Anexo: copia de la sentencia No. 022.



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Radicación:** 860013121001-2016-00275-00.  
**Solicitante:** Leonor Ruvira Pantoja Gelpud.  
**Terceros:** Personas Indeterminadas.  
**Sentencia:** 022.

Mocoa, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora LEONOR RUVIRA PANTOJA GELPUD se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.-La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.005.919 expedida en Mocoa (P); ha manifestado ser propietaria del predio rural ubicado en el municipio del Valle de Guamuez, vereda Brisas del Palmar, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-50222	86-865-00-02-0001-0324-000	757 M <sup>2</sup>	654 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 15011 en dirección oriente, en una distancia de 19,56 m hasta llegar al punto 15012 con predios del solicitante Ángel Cuarán.
ORIENTE	Partiendo desde 15012, en dirección sur, pasando por el punto 15013, en una distancia de 32.90 m, hasta llegar al punto 15014 con predios del señor Ángel Cuarán.
SUR	Partiendo desde el punto 15014 en dirección occidente, en una distancia de 31.18 m, hasta llegar al punto 15010, con vía a la vereda Brisas del Palmar.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15010 en dirección norte, en una distancia de 26.91 m y cerrado con el punto 15011, con predios del señor Guillermo Pantoja.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	Este	Norte
15010	0°28'47,774"N	76°59'43,983"W	544905,558	675034,8646



15011	0°28'50,860"N	76°59'44,012"W	544932,4715	675034,7487
15012	0°28'52,555"N	76°59'43,330"W	544931,8322	675054,2988
15013	0°28'52,108"N	76°59'42,624"W	544921,5508	675061,2132
15014	0°28'51,783"N	76°59'41,952"W	544901,5555	675065,7903

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle de Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Brisas del Palmar de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

*"El predio lo adquirí por compra realizada a mi hermana la señora María Yolanda Pantoja de manera verbal en el año 1992 aproximadamente (...), pero ya en el año 1999 firmamos la escritura pública (...)" (folio 18 Vto).*

Denunciando seguidamente como actos de despojo, los siguientes:

*"yo vivía en la vereda Brisas del Palmar y en primer lugar el motivo de mi desplazamiento se dio porque los paracos hicieron un trinchera en mi lote y ellos me obligaban a que yo les venda la comida y me pedían que yo les hiciera cosas buenas de comer, y me decían que ellos me iban a pagar pero llegaba la hora y no pagaban, también hubo un problema porque se entraron a robar a mi casa y me sacaron dos cadenas de oro y los anillos de matrimonio, eso lo hicieron los paracos y cuando mi esposo se dio cuenta del robo inmediatamente él se fue a reclamarles y ellos se fueron y enviaron a otro grupo, el grupo que nos robó, nos mandó a llamar y nosotros fuimos y a mi esposo lo golpearon, nos echaron para el monte y nos advirtieron que si seguíamos cobrando esas joyas no iban a matar y con el otro que subió nos mandaron a amenazar y además en esa parte donde se ubicaba mi casa habían enfrentamientos continuos entre la guerrilla y los paramilitares y no teníamos tranquilidad, por ese motivo un día ya nos pusimos de acuerdo con mi hermana que también vivía ahí cerca y les fuimos a decir a los paracos que se fueran de ahí y ellos nos contestaron que ellos eran ley y los que teníamos que irnos éramos nosotros y por eso nos salimos dejando abandonada la casa y ellos se entraron forzando puertas, metieron mujeres y se llevaron todo lo que dejamos ahí. (...)" (Folio 11)*

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que LEONOR RUVIRA PANTOJA GELPUD, puede considerarse propietaria del predio anunciado a partir de "09 de septiembre de 1999"

3.-En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 30 de septiembre de 2015 (folio 11), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00644 de 20 de abril de 2016<sup>1</sup>.

4.-Fue admitida a trámite el requerimiento de restitución mediante auto de 25 de octubre de 2016 (folio 123), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de

<sup>1</sup> Folio 11 vto.



ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora.

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 26 de enero de 2017<sup>2</sup>, ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

5.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

6.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por la suplicante.

<sup>2</sup> Folio 169-170.





2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

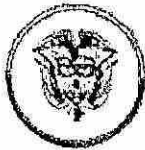
Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de LEONOR RUVIRA PANTOJA GELPUD, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

#### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que LEONOR RUVIRA PANTOJA GELPUD y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia debido a los continuos enfrentamientos y hostigamientos que ellos padecían, y al temor fundado de que los integrantes de los grupos armados que operaban a su residencia se ensañasen con los miembros de su familia pues le inquietaba que le hagan daño a sus familiares,



pues tal era el actuar que veían ocurrir contra los habitantes del sector y sus inmediaciones.

Frente al contexto individual del caso que ocupa atención del despacho, se tiene que la solicitante como consecuencia del conflicto armado y en aras del salvaguardar su vida y su la de su familia, tuvo que desplazarse en dos ocasiones: la primera de ellas entre los años 2000 y 2001 y la segunda en el año 2002 debido al secuestro de su esposo, por cuya liberación tuvo que pagar treinta millones de pesos, (folio 46). Afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita y que no ha sido cuestionada o desvirtuada en modo alguno.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora PANTOJA GELPUD se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados en su momento contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

#### **Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su propiedad en periodos de tiempo ocurridos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento teniéndose suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

#### **Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 82-88), como en el informe de georeferenciación (folio 90-95), los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo municipio de Valle de Guamuez vereda "Brisas del Palmar", identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-50222 (folio 84) registrada a nombre de Pantoja Gelpúd Leonor Ruvira, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.



En cuanto a la situación jurídica de la reclamante se tiene que acude al proceso en calidad de propietaria, por haber adquirido el predio mediante compraventa realizada en el año 1992 a la señora María Yolanda Pantoja Gelpúd. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública No. 1162 de 09 de septiembre de 1999 de la Notaria Única de la Hormiga, (folio 103-104), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-50222 (folio 76; cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria No. 442-50222, se relaciona para el terreno en cita un área de 814 m<sup>2</sup>, pero una vez la UAEGRTD, llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 757 m<sup>2</sup>, información que el juzgado acogerá, al considerarla como *'digna de crédito'*<sup>3</sup>, por dos razones a saber: la primera de ellas en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, ya que el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil y es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir, y como segundo punto en atención a la vigencia del estudio de campo, ya que no se contaba con georeferenciación espacial que se incluyó el día 20 de enero de 2016 con la tecnología de medición cuyos protocolos e instrumentos ofrecen la suficiente certeza y confiabilidad en campo en cuanto a la puntualidad de los resultados que arroja (folio 86).

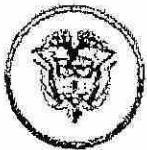
### **Componente específico de restitución aplicado al caso**

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad de la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

Y se sostiene lo anterior por cuanto las piezas procesales aportadas, además de comprobar la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; mostraron además que no es la intención de aquella persona el volver a habitar su inmueble, pues lo que solicitó con pertinencia es que *"me ayuden a la restitución de un predio, pero en un lugar diferente a Siberia"* (folio 51), que *"la reubiquen o le entreguen un predio en otro lugar, donde logre trabajar y vivir con la familia"* (folio 191) y que *"no desea retornar al Placer, ni a su predio porque ahí asesinaron a su primer esposo [y] su segundo esposo sufrió de secuestro y tortura"* (folio 42.); preguntándose entonces el despacho, si se consideraría acertado insistir a una mujer

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia. Sala Civil Especializada en restitución de Tierras. M.P. Vicente Landínez Lara. Radicado No. 2013-00571 Sentencia de 8 de abril de 2015.





que soportó con singular ensañamiento los rigores del conflicto, que huyó por causa del justo temor que pueden llegar a producir las amenazas de secuestro, tortura y muerte que ya habían recaído sobre su familia y que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto temor e incertidumbre le generan, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años, buscando recomponer una vida que no le interesa volver a principiar.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional<sup>4</sup>, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

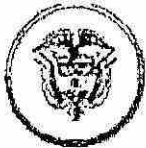
Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*<sup>5</sup>

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró pertenecerle, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste de mantener su arraigo en la ciudad donde ahora ha fijado su residencia. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad

<sup>4</sup> V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



física de terrenos que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Se negará no obstante toda declaración dirigida a alcanzar un alivio o refinanciación de la deuda que la solicitante manifiesta haber contraído con el Banco Agrario, ya que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente dieron cuenta de la existencia y estado actual de aquella obligación, dificultándose de tal modo la certera determinación de las condiciones y tiempo en que habría sido contraída, o las razones que habrían forzado a la moratoria que, a pesar de haber sido anunciada, tampoco fue debidamente confirmada.

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de LEONOR RUVIRA PANTOJA GELPUD, identificada con cédula de ciudadanía 69.055.919 de Mocoa (Putumayo) del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-71411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-50222	86-865-00-02-0001-0324-000	757 M <sup>2</sup>	654 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 15011 en dirección oriente, en una distancia de 19,56 m hasta llegar al punto 15012 con predios del solicitante Ángel Cuarán.
ORIENTE	Partiendo desde 15012, en dirección sur, pasando por el punto 15013, en una distancia de 32.90 m, hasta llegar al punto 15014 con predios del señor Ángel Cuarán.



SUR	Partiendo desde el punto 15014 en dirección occidente, en una distancia de 31.18 m, hasta llegar al punto 15010, con vía a la vereda Brisas del Palmar.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15010 en dirección norte, en una distancia de 26.91 m y cerrado con el punto 15011, con predios del señor Guillermo Pantoja.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	Este	Norte
15010	0°28'47,774"N	76°59'43,983"W	544905,558	675034,8646
15011	0°28'50,860"N	76°59'44,012"W	544932,4715	675034,7487
15012	0°28'52,555"N	76°59'43,330"W	544931,8322	675054,2988
15013	0°28'52,108"N	76°59'42,624"W	544921,5508	675061,2132
15014	0°28'51,783"N	76°59'41,952"W	544901,5555	675065,7903

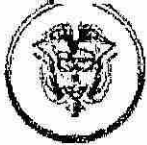
**SEGUNDO.- ORDENAR** a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

**TERCERO.-** Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras a que en el término del mes siguiente a la verificación de tal acto, gestione la tradición del predio asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-50222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, de LEONOR RUVIRA PANTOJA GELPUD, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-71411. Se cancelarán además las anotaciones preventivas que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto, sólo en el



momento en que se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión.

**QUINTO.- ORDENAR** al capítulo Putumayo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal primero de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**SEXTO.- ORDENAR** a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en sus registros al núcleo familiar de la solicitante, que está compuesto por:

Nombres	Apellidos	Identificación	Años	Vínculo
Elver	Ortiz Caicedo	83.044.861	31	Compañero.
José Libardo	Pantoja Gelpúd	18.155.450	36	Hermano menor Discapacidad física.
Elver Andrés	Ortiz Pantoja	1.182.463.050	7	Hijo.
Elver Erney	Ortiz Pantoja	1.126.453.324	5	Hijo.
Karen Yuliana	Ortiz Pantoja	1.126.454.861	4	Hija.

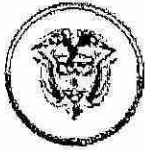
Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE.**

**SÉPTIMO.-** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, inicien la elaboración de un Plan Retorno y/o Reubicación para el municipio de Mocoa, con sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4.800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial.

En ese entendido, se fija como plazo máximo el término de seis meses contados a partir de la notificación de lo aquí decidido.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su núcleo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o





la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiado deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.

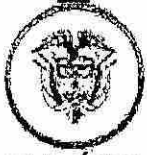
**OCTAVO.-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir la solicitante.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, en el lugar donde ella resida. Según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde resida la solicitante.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y a su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y la que realizó el funcionario de la UAEGRT, teniendo muy en cuenta la situación con respecto a la discapacidad física del señor JOSE LIBARDO PANTOJA GELPUD, hermano de la solicitante, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



**UNDÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DUODÉCIMO.- ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

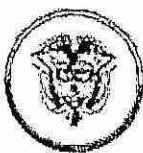
Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelante el debido el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, teniendo en cuenta que la solicitante y su núcleo familiar residen provisionalmente en el municipio de Mocoa.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso de que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

**DÉCIMO SEXTO.** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras seis meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan



las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO OCTAVO.- NEGAR** las pretensiones enunciadas en la demanda en los ítems 2,3, 6,7,8,9 por cuanto en el caso aquí tratado no aplican, al no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndole, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las solicitudes especiales primeras y cuartas que corresponde a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**VIGÉSIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**

**Juez**